

BIBLIOGRAFIA

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “*El habeas corpus*” interpretado,
Héctor Fix-Zamudio

207

lo fue a través de las convenciones especiales en las entidades federativas porque la propia enmienda así lo exigió.

La enmienda número siete otorga el derecho para que los *casos civiles* federales sean vistos en jurado, a menos que las personas afectadas acuerden que no es necesario o el valor del objeto en litigio sea menor de veinte dólares.

Antes de 1913, los senadores eran electos por las legislaturas locales, pero una de las razones para modificar ese sistema fue que se sospechó que algunos miembros de la legislaturas de los Estados aceptaban dinero para elegir a X o Z senadores.

Sobre las facultades concurrentes debe anotarse que la sección 2 de la enmienda 18, que ya no está vigente, decía que: el Congreso y los Estados tendrán facultad concurrente para legislar sobre las materias del artículo.

La enmienda 23 faculta a los ciudadanos del Distrito Federal para votar en las elecciones nacionales, facultad que hasta 1964 les estaba negada.

En 1963, cuando el presidente Kennedy fue asesinado, ocupó el cargo el vicepresidente Johnson, y por este motivo el país no tuvo vicepresidente por 14 meses. Si entonces el presidente hubiere faltado, lo hubiera reemplazado el presidente de la Cámara de Representantes, que puede ser de avanzada edad, de partido político contrario, etcétera. Por tanto, la enmienda 25, autorizó que en este supuesto, el presidente puede designar al vicepresidente, quien ocupará el puesto si es ratificado por la mayoría del Congreso federal.

Termina el libro con una breve enunciación tanto de los derechos protegidos por la Constitución como de las responsabilidades que todo ciudadano tiene.

Jorge CARPIZO

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *El "habeas corpus" interpretado*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Lima, Perú, 1971, 445 pp.

El *habeas corpus* ha desempeñado en la legislación peruana una función esencial de instrumento procesal protector de todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no sólo respecto de los actos de autoridad, sino también en cuanto a las leyes inconstitucionales, especialmente en virtud del artículo 69 de la Constitución de 1933, según el cual: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de *habeas corpus*", precepto que ha dado lugar a la hipertrofia de la institución en ausencia de otros medios protectores que se han desarrollado en otros países latinoamericanos por influencia de la legislación mexicana, o sea, el juicio, recurso o acción de amparo.

También debe advertirse que hasta el año de 1963 en que entró en vigor la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, la impugnación de las leyes inconstitucionales se realizaba también a través del *habeas corpus*, hasta que este último ordenamiento estableció la posibilidad de revisión judicial de la inconstitucionalidad de las propias leyes.

A partir de la vigencia de la citada Constitución de 1933, el *habeas corpus* se tramitaba de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos

Penales, no obstante que dicho ordenamiento sólo resultaba adecuado tratándose de la privación ilegal de la libertad, que es la esfera tradicional del propio *habeas corpus*; por lo que a través del Decreto-Ley número 17083, de 24 de octubre de 1968, se reconoció expresamente esta situación al establecerse normas específicas para la tramitación de la acción de *habeas corpus* tratándose de la impugnación de actos de autoridad diversos de la privación de la libertad personal, que se sigue rigiendo por el citado Código de Procedimientos Penales; lo que en el fondo implica la introducción de un verdadero juicio de amparo, aun cuando todavía con el nombre de *habeas corpus*.

En tales condiciones, puede afirmarse siguiendo las acertadas reflexiones de García Belaúnde, que en la legislación peruana actual, se configuran tres instrumentos de derecho procesal constitucional: el *habeas corpus* en sentido estricto, regulado por el Código de Procedimientos Penales, con el objeto de tutelar la libertad personal; la acción de inconstitucionalidad de las leyes, comprendida dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 y, finalmente, la acción o juicio de amparo, con la denominación de *habeas corpus*, pero con el procedimiento específico señalado por la Ley número 17083, de 24 de octubre de 1968.

La obra de García Belaúnde está dedicada esencialmente a la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema del Perú en relación con el *habeas corpus* en su extensa gama protectora, consignando 182 resoluciones divididas de acuerdo con los derechos tutelados, es decir, las libertades individual, de reunión, de asociación, de prensa, de trabajo, de ejercicio profesional, de tránsito, de comercio e industria; libre tránsito de extranjeros; reclamación contra resoluciones judiciales y contra los municipios; en relación con el derecho de propiedad; los problemas universitarios; aspectos diversos, y los de carácter procesal; todo lo cual nos permite tener una idea panorámica del desarrollo jurisprudencial de esta institución libertaria.

Pero la utilidad del trabajo es mucho más amplia tomando en cuenta los cuadros que el autor ha incluido en su prólogo, que en realidad constituye un estudio preliminar en el cual se consignan los lineamientos esenciales de la institución, tanto en el terreno de la legislación como de su aplicación a la realidad política, en la cual se ha visto menoscabada, como ocurre en la mayoría de los países latinoamericanos, a través de las constantes declaraciones de emergencia, durante las cuales se prohíbe injustificadamente a los tribunales que conozcan de los instrumentos protectores de los derechos humanos.

También podemos señalar varios apéndices de gran utilidad como los relativos a la legislación actual y a los antecedentes legislativos que se remontan a 1897; así como tres índices: el primero de carácter cronológico, que incluye un breve resumen de los fallos judiciales ordenados anualmente; un segundo índice temático y el último, que establece la concordancia entre los dos primeros.

Para el comparatista que pretende conocer la situación de la protección de los derechos humanos en los sufridos países de nuestro continente, el trabajo de Domingo García Belaúnde resulta de consulta indispensable, ya

que existen dificultades, a veces insuperables, para conocer los textos legislativos que regulan las citadas instituciones tutelares, pero con mayor razón tratándose de la jurisprudencia.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

LITVINE, MAX. *Droit Aérien. Notions de droit belge et de droit international*. Bruxelles, "Établissements Émile Bruylant," 1970, 363 pp.

El profesor Litvine, encargado de Curso en la Universidad Libre de Bruselas, nos presenta un Manual de Derecho Aéreo, referido tanto al derecho interno como al derecho internacional.

La obra se inicia con una selecta bibliografía. En la parte introductiva (pp. 19-24) trata de la definición de la materia en cuestión; haciendo notar que el derecho aéreo recibe tradicionalmente una definición limitativa, que evita de englobar lo que descarta del derecho de la navegación y del transporte aéreo. El autor hace suya la definición de Lemoine, quien dice, que el derecho aéreo es la rama del derecho que determina y estudia las leyes y reglas jurídicas que reglamentan la circulación y la utilización de las aeronaves, así como las relaciones que engendran; lo singular de esta definición —dice el autor— es la importancia que se da a la aeronave, ya que normalmente ésta se centra en la noción de navegación aérea.

Para el escritor belga, los caracteres generales del derecho aéreo son, entre otros: que constituye un cuerpo de leyes autónomas; es un derecho internacional, que en su conjunto no nace de compromisos y de transacciones entre las soluciones nacionales cuyo valor jurídico ha sido dudoso, etcétera.

La obra consta de dos grandes partes: la primera, estudia el Derecho Público Aéreo; la segunda, el Derecho Aéreo Privado.

En el Derecho Público Aéreo (pp. 27-138) se trata el régimen jurídico del aire y la navegación aérea internacional; se examinan las teorías relativas a la libertad y a la soberanía del aire, así como la evolución reciente que han experimentado; el derecho positivo, con las tendencias de las legislaciones nacionales antes de 1919, la Convención de París de 13 de octubre de 1919, la Convención y los Acuerdos de Chicago de 7 de diciembre de 1944; la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), las organizaciones intergubernamentales y las convenciones regionales: la Comisión Europea de la Aviación Civil (CEAC), la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Euro-Control) la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar, etcétera. En este mismo rubro general, se estudia el derecho administrativo aéreo belga, en relación con el derecho internacional aéreo, que comprende: los aeródromos, la circulación aérea —reglamentación belga e internacional—, el estatuto de la aviación comercial en Bélgica, el derecho penal aéreo (pp. 125-138).

El Derecho Aéreo Privado (pp. 141-346) se desarrolla en cuatro capítulos: capítulo I. Los hechos ocurridos y los actos jurídicos realizados a bordo de una aeronave (nacimiento y decesos, desapariciones, relaciones jurídicas); capítulo II. Los derechos reales sobre las aeronaves (régimen de propiedad de las aeronaves, privilegios e hipótesis sobre las aeronaves, venta forzada);